



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 167 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2022 12:26:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2022 16:40:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2022 12:28:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/09/2022 09:02:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2022 10:09:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2022 19:48:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento sobre la casación excepcional propuesta por José Luis Infantes Ayala, debe admitirse la casación promovida por las causales del artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de los procesados **José Luis Infantes Ayala** y **Juan Ubaldo Olazabal Challqui** contra la sentencia vista del doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lima, en el extremo en el que confirma la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que condenó a José Luis Infantes Ayala como autor del delito de cohecho pasivo propio, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, lo inhabilitó por seis meses y le impuso 180 días multa; y que condenó a Juan Ubaldo Olazabal Challqui como autor del delito de cohecho activo genérico, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años de periodo de prueba, y le impuso 365 días multa; les impusieron S/ 8000 (ocho mil soles) como reparación civil de forma solidaria a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los recurrentes

Primero. La defensa del procesado **Juan Ubaldo Olazabal Challqui**, en su recurso de casación (folio 278), invocó la causal de procedencia del

recurso de casación prevista en el artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Argumentó lo siguiente:

- 1.1. Respecto a la causal del inciso 1, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues, pese a haberse declarado como prueba ilícita las impresiones de captura de pantalla referidas a las conversaciones vía correo electrónico, se ha confirmado la sentencia sobre la base de presunciones.
- 1.2. En relación la causal del inciso 3, señala que se le considera como autor del hecho sin que exista prueba directa o indirecta que acredite su culpabilidad. No se acreditó el dolo.
- 1.3. Finalmente, en cuanto al inciso 4, existe llogicidad, pues en la sentencia de vista se ratifica la exclusión de pruebas y luego se confirma la sentencia. No existe prueba que acredite el vínculo directo o indirecto con su cosentenciado para el ofrecimiento y la entrega del dinero.

Segundo. La defensa del procesado **José Luis Infantes Ayala**, en su recurso de casación (folio 284), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el artículo 427, inciso 4, concordado con el artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP. Argumentó lo siguiente:

- 2.1. Ha propuesto como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial si es posible valorar las pruebas obtenidas que derivan de la información contenida en los correos (categorizados como prueba ilícita por el juez y consentidas por el Ministerio Público); si se encuentra justificado valorar medios probatorios obtenidos legalmente, pero que tienen origen en la información obtenida ilícitamente, por lo que debe establecerse como doctrina jurisprudencial que no puede ser aplicada la teoría del vínculo causal atenuado, pues la información es recibida del medio de prueba obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

2.2. Respecto al inciso 1 del artículo 429 del CPP, señala que se transgredió el derecho a la prueba por haberse valorado prueba directa o indirecta que vulneró derechos fundamentales, como el secreto de las comunicaciones. Respecto al inciso 5, indica que se apartó de la Casación número 591-2015/Huánuco, la cual establece como doctrina que la prueba prohibida y sus derivaciones deben excluirse. Esto se aplica en este caso, dado que los derivados de la prueba irregular deben ser declarados inexistentes.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

3.1. El artículo 427, inciso 1, del CPP señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 3.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 3.3.** En el presente caso, se trata de una sentencia que en el extremo mínimo de la pena, tanto para el delito de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico, no supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que se encuentra limitada su admisión a una casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

III. Análisis del caso

Cuarto. Así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional del recurso de casación, si este se justificó adecuadamente con una argumentación específica y si, en efecto, la materia excepcional que se invoca tiene especial trascendencia o interés casacional.

Quinto. Realizado el análisis a los recursos de casación que interpusieron los recurrentes, establecemos lo siguiente:

- 5.1.** El casacionista Juan Ubaldo Olazabal Challqui invocó y fundamentó su recurso de casación en las causales del artículo 429, incisos 1, 3 y 4 del CPP —punto 2 del referido recurso—; sin embargo, olvida que por la limitación establecida en el artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP el delito que nos ocupa debió invocar la excepcionalidad del recurso, estatuida en el inciso 4 de la norma señalada.
- 5.2.** Así, el inciso 2 del artículo 430 del CPP establece los criterios o los presupuestos que adoptará la Sala Superior para calificar el recurso de casación interpuesto ante su instancia: “2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código”. Asimismo, dicha norma establece que:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Por otro lado, el artículo 405 del mencionado código determina lo siguiente:

1. Para la admisión del recurso se requiere: [...] c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

De igual modo, al tratarse de un recurso de casación excepcional, como es el que nos ocupa, debe adicionarse lo

establecido en el inciso 3 del artículo 430 de la norma procesal citada, que señala que:

si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

5.3. Ello significa que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, únicamente, podía declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto si se encontraba ante alguno de los supuestos descritos precedentemente, esto es, cuando se incumplan los requisitos previstos en el artículo 405 del CPP, cuando se invoquen causales de procedencia distintas a las enunciadas por la norma procesal o, en caso de que corresponda la invocación de la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando no se consignen adicional y puntualmente las razones que justifiquen dicho desarrollo. En el presente caso, el procesado José Luis Infantes Ayala incumplió lo señalado en la norma procesal, por lo que corresponde la inadmisibilidad del recurso.

5.4. El casacionista José Luis Infantes Ayala invocó la excepcionalidad del recurso; propuso como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial si es posible valorar medios probatorios obtenidos legalmente, pero que tienen origen en la información obtenida de forma ilícita, por lo que se debe establecer como doctrina jurisprudencial que no puede ser

aplicada la teoría del vínculo causal atenuado, pues la información es recibida del medio de prueba obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

- 5.5.** Además, es de verse que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 430, inciso 3, del CPP, concordando la excepcionalidad del recurso con el inciso 1 del artículo 429 del CPP; argumentó que se vulneró el derecho a la prueba por haberse valorado prueba que proviene de la vulneración de derechos fundamentales, como el secreto de las comunicaciones. Respecto al inciso 5, indica que se apartó de la Casación número 591-2015/Huánuco, la cual establece como doctrina que la prueba prohibida y sus derivaciones deben excluirse. Esto se aplica en este caso, dado que los derivados de la prueba irregular deben ser declarados inexistentes.
- 5.6.** Entonces, se dio cumplimiento formal a la casación interpuesta, siguiendo los cánones establecidos en la norma procesal. Se verifica que el tema propuesto es de interés general y presenta una duda manifiesta sobre los alcances dogmáticos y de aplicación que ameritan que este Tribunal Supremo asuma, excepcionalmente, competencia funcional para desarrollar como doctrina jurisprudencial vinculante respecto a: si las pruebas derivadas de la prueba originaria pueden ser valoradas al haberse declarado ilícita esta última —impresos de correos electrónicos con el cual se pretendía acreditar que los cosentenciados mantuvieron comunicación—, que también fue declarada inválida para el proceso penal, con la anuencia del Ministerio Público, o si por el contrario corresponde aplicar la teoría denominada “antijuridicidad atenuada”, señalada en la sentencia de vista.

- 5.7.** Esto último, concordado con el artículo 429, inciso 1: "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", por haberse inobservado el artículo 159 del CPP que establece: "El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona"; por lo que debe concederse la casación en dicho extremo. Asimismo, respecto al inciso 5: "Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional", sí existió apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en la Casación número 591-2015/Huánuco y otras referidas a la exclusión de prueba ilícita y sus derivados, en el proceso penal.
- 5.8.** Entonces, este Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, como poseedor de una facultad discrecional y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico), verifica que debe concederse la casación del procesado José Luis Infantes Ayala conforme lo explicitado precedentemente.

IV. Las costas

Sexto. Al no existir razones para exonerar al recurrente Juan Ubaldo Olazabal Challqui de la condena de las costas procesales, por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diez de mayo de dos mil veintiuno (folio 292) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Juan Ubaldo Olazabal Challqui** contra la sentencia vista del doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lima, en el extremo en el que confirma la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de cohecho activo genérico, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años de periodo de prueba, y le impuso 365 días multa.
- II. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **José Luis Infantes Ayala** contra la misma sentencia de vista, en el extremo que confirma la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, lo inhabilitó por seis meses y le impuso 180 días multa. El recurso fue concedido por las causales de los incisos 1 y 5 del artículo 429 del CPP.
- III. **IMPUSIERON** el pago de las costas al recurrente Juan Ubaldo Olazabal Challqui, conforme al fundamento quinto de la presente resolución.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez y el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR